

Bogotá D.C., Trece (13) de Marzo de dos mil veintitrés (2023).

JUEZ:	John Alexander Ceballos Gaviria
MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
RADICACION No.:	110013343064-2019-00032-00
DEMANDANTE:	Pastora del Carmen Ordoñez Erazo.
DEMANDADO:	Nación – Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres UNGRD – Departamento del Putumayo y Municipio Mocoa.

REPARACIÓN DIRECTA

RECONOCE PERSONERIA, REQUIERE y CONCEDE APELACIÓN

I. ANTECEDENTES.

Mediante auto del 05 de septiembre de 2022, se dispuso prescindir de la audiencia inicial y de pruebas, se decretó pruebas documentales, se negó el decreto de otras pruebas y se fijó el litigio. (Ver. [011AutoSentenciaAnticipada.pdf](#))

El auto en mención fue recurrido por el abogado de la Unidad para la Gestión del Riesgo de Desastres, quien aportó poder con el fin de representar a la entidad en mención.

Por su parte, la demandante allegó revocatoria de poder. (Ver. [022MemorialRevoca.pdf](#) y [023RevocaPoder.pdf](#))

También se aportó respuesta al proceso por parte de la Alcaldía de Mocoa. (Ver. [017Contestacion.pdf](#) y [018CertificadoUPGE.pdf](#))

II. CONSIDERACIONES.

2.1. De la revocatoria del poder:

La abogada Dora María Rodríguez Tovar, allegó revocatoria del poder que recibió por parte de la demandante Pastora del Carmen Ordoñez Erazo, en el que se alegó falta de buen ejercicio de las funciones encomendadas.

Con dicho escrito no se aportó constancia de pago de honorarios profesionales, no obstante se aceptará el mismo, dejando de presente a la apoderada que podrá iniciar el trámite del artículo 76 del C.G.P, dentro del término del Código General del Proceso.

2.2. Del recurso de apelación:

El apoderado de la parte demandada Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, interpuso recurso de apelación contra el auto en mención que negó la prueba del testimonio del señor Jorge Armando Buelvas Farfán solicitado por la entidad.

El recurso interpuesto es procedente de acuerdo al art.243 del CPACA y se presentó del término legal, como lo exige el numeral 3º del citado código, modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 del 2021, en ese orden, se concederá ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO. ACEPTAR la revocatoria de poder presentada por el demandante Pastora del Carmen Ordoñez Erazo de acuerdo a lo manifestado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante Pastora del Carmen Ordoñez Erazo para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de este auto, designe apoderado judicial y allegué el poder correspondiente, a fin de continuar con el trámite procesal pertinente.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado Juan Manuel Castillo López con T.P172.495, para actuar como apoderado de la parte demandada Unidad para la Gestión del Riesgo de Desastres

CUARTO: PONER a disposición de las partes la respuesta aportada por la Alcaldía de Mocoa (Ver. [017Contestacion.pdf](#) y [018CertificadoUPGE.pdf](#))

QUINTO: CONCEDER el recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, conforme a lo indicado en precedencia.

SEXTO: REMITIR por Secretaría el expediente al Superior para lo de su cargo, en los términos de ley.

SEPTIMO. NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y **COMUNICAR** a los correos electrónicos:

Parte	Correo
Demandante	dignificandoderechos@gmail.com , carfosan25@hotmail.com
Demandada	juridica@mocoa-putumayo.gov.co , notificacionesjudiciales@gestiondelriesgo.gov.co , notificacionesjudiciales@corpoamazonia.gov.co , notificacionesjudiciales@putumayo.gov.co , elymilena19@gmail.com , doralia_5@hotmail.com
Ministerio Público	mferreira@procuraduria.gov.co

OCTAVO. Poner a disposición de las partes el link de acceso al expediente digital: [11001334306420190003200](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria

JUEZ

As



Bogotá D.C., Trece (13) de Marzo de dos mil veintitrés (2023).

JUEZ:	John Alexander Ceballos Gaviria
MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
RADICACION No.:	110013343064-2019-00075-00
DEMANDANTE:	Gloria Inés Guevara Gómez
DEMANDADO:	Nación – Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y Otros.
ASUNTO:	Concede apelación

REPARACIÓN DIRECTA
RESUELVE REPOSICION - CONCEDE APELACIÓN

I. Antecedentes:

Mediante auto del 10 de octubre de 2022, se negó la solicitud de recepción de testimonio requerido por la parte demandada. (Ver. [64AutoSentenciaAnticipadaMocoa.pdf](#)) decisión que fue recurrida por la entidad (ver. [71Recurso.pdf](#))

II. Consideraciones.

2.1. Del recurso de reposición procedencia y oportunidad.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 242 del CPACA -modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021-, el recurso de reposición procede en contra de todos los autos, salvo norma legal en contrario.

El mencionado artículo también señala que el recurso de reposición sigue lo normado en el Código General del Proceso en cuanto a la oportunidad y trámite, concordante para dicho momento con el Decreto 806 de 2020.

Por su parte el recurso de apelación está regulado en el art. 244 del CPACA y su trámite en el art. 243 del código en mención.

De la revisión del escrito se observa que el mismo se presentó dentro del término legal, como lo exige el numeral 3° del art.243 del citado código, modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 del 2021.

Pues bien, al revisar la solicitud de reposición del auto de fecha 10 de octubre de 2022, el despacho se mantendrá en la decisión adoptada, en el sentido que las pruebas solicitadas de oficio con destino a la Alcaldía de Mocoa fueron aportadas como antecedentes administrativos por dicha entidad.

En relación a la recepción del testimonio del señor Jorge Armando Buelvas Farfán es innecesario, dado que lo que se pretende con el mismo es acreditar circunstancias de tiempo, modo y lugar de las condiciones antes de la ocurrencia del desastre natural soportado en información técnica, no obstante, en el expediente obran los análisis de amenazas y vulnerabilidad, cronogramas de visita que se realizaron para identificar los sitios críticos, informe avance, informe de seguimiento, los lineamientos técnicos generales para la incorporación de las gestión del riesgo especificando en ellos la amenaza, vulnerabilidad, análisis y evaluación del riesgo, desastre, los aspectos ambientales del territorio, el estudio hidrológico y geomorfológico, entre otros documentos. En ese orden, no se repondrá la decisión.

Por lo expuesto, se dará trámite al recurso de apelación y se concederá en el efecto devolutivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO. NO SE REPONE la decisión adoptada en auto de fecha 10 de octubre de 2022, por la cual se negaron las pruebas documentales con destino a la Alcaldía de Mocoa, conforme a lo indicado en precedencia.

SEGUNDO. NO SE REPONE, la decisión adoptada en auto de fecha 10 de octubre de 2022, por la cual se negó el testimonio del señor Jorge Armando Buelvas Farfán, atendiendo a lo expuesto previamente.

TERCERO: PONER en conocimiento las siguientes respuestas (Ver. [68MemorialAporta.pdf](#), [69Anexos](#), [81MemorialRespuestaFonvivienda.pdf](#), [83PruebasDocumetalesMunicipioMocoa.pdf](#) y [85Respuesta.pdf](#))

CUARTO: CONCEDER el recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, conforme a lo indicado en precedencia.

QUINTO. REMITIR por secretaria el expediente al Superior para lo de su cargo, en los términos de ley.

SEXTO. NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, a los correos electrónicos:

Parte	Correo
Demandante	ovabogados@hotmail.com , giovanni_ochoa@hotmail.com
Demandada	juridica@mocoa-putumayo.gov.co , notificacionesjudiciales@gestiondelriesgo.gov.co notificacionesjudiciales@corpoamazonia.gov.co , notificacions.judiciales@putumayo.gov.co , elymilena19@gmail.com , doralia_5@hotmail.com

	pavendano@minambiente.gov.co
Ministerio Público	mferreira@procuraduria.gov.co

SEPTIMO. PONER a disposición de las partes el link de acceso al expediente digital:
[11001334306420190007500](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

As

Bogotá D.C., Trece (13) de Marzo de dos mil veintitrés (2023).

JUEZ:	John Alexander Ceballos Gaviria
MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
RADICACION No.:	110013343064-2019-00088-00
DEMANDANTE:	Juan David Toro Zambrano.
DEMANDADO:	Nación – Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y Otros.

REPARACIÓN DIRECTA

ADICIONA AUTO – DECRETA DESISTIMIENTO

I. Antecedentes:

Mediante auto del 23 de septiembre de 2022, se prescindió de la audiencia inicial, se decretaron y negaron pruebas y se fijó el litigio. (Ver. [041AutoSentenciaAnticipada.pdf](#))

La apoderada de la parte demandada Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo y Desastres dentro del término legal, presentó solicitud de adición del auto en mención.

Por su parte, el apoderado de la parte actora presentó solicitud de desistimiento de la prueba trasladada.

II. Consideraciones.

2.1. Aclaración, corrección y adición de las providencias.

Los artículos 285 a 287 del C.G.P, regula las figuras procesales de aclaración, corrección y adición de providencias como las herramientas apropiadas para en un momento determinado, resolver situaciones anormales surgidas con ocasión de la expedición de una providencia, en donde se advierte una falta de claridad, un error aritmético o una omisión en la resolución de una petición.

En el auto proferido el 23 de septiembre de 2022, no se emitió pronunciamiento respecto de la solicitud de prueba testimonial pedida por la parte demandada Unidad para la Gestión del Riesgo, en ese orden, es procedente adicionar el auto en mención, en el adoptando una decisión frente a dicha prueba testimonial, así:

2.1.1. Prueba testimonial – Parte demandada UNGRD:

La parte demandada Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo y Desastres, solicitó la recepción del testimonio de los señores Jorge Armando Vuelvas Farfán y Johana Mileyde Pérez Betancourt con el fin de que expongan todo lo relacionado con la información técnica antes de la ocurrencia del desastre natural, la mitigación del riesgo y el funcionamiento de alertas tempranas.

Dicha prueba se negará por considerarlo innecesario, dado que lo que se pretende con el mismo es acreditar circunstancias de tiempo, modo y lugar de las condiciones antes de la ocurrencia del desastre natural soportado en información técnica, no obstante, en el expediente obran los análisis de amenazas y vulnerabilidad, el análisis de plan de ordenamiento territorial, análisis de las medidas de prevención en época de lluvias, el informe técnico de la avenida torrencial ocurrida en la ciudad de Mocoa, el estudio de suelos, plan de contingencia de avalancha entre otros documentos que sustituyen lo que se pretende con los testimonios.

2.2. De la solicitud de desistimiento tácito de prueba trasladada

El apoderado de la parte demandante solicitó el desistimiento de la prueba trasladada con destino a los Juzgado 31 Administrativo del Circuito de Bogotá, proceso 2019-00069 y a este despacho proceso 2019-00085, para obtener los testimonios de los señores Maldonado Viveros y Fajardo Acosta.

Dicha solicitud fue enviada a las partes de conformidad con el art.9 de la ley 2213 de 2022, sin embargo, guardaron silencio.

En ese orden, se aceptará la solicitud de desistimiento de la prueba trasladada por cumplir con lo regulado en el artículo 175 del C.P.A.C.A

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO. ADICIONAR en la parte considerativa y resolutive del auto de fecha 23 de septiembre de 2022, lo siguiente:

Parte considerativa:

“Prueba testimonial – Parte demandada UNGRD:

La parte demandada Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo y Desastres, solicitó la recepción del testimonio de los señores Jorge Armando Vuelvas Farfán y Johana Mileyde Pérez Betancourt con el fin de que expongan todo lo relacionado con la información técnica antes de la ocurrencia del desastre natural, la mitigación del riesgo y el funcionamiento de alertas tempranas.

Dicha prueba se negará por considerarlo innecesario, dado que lo que se pretende con el mismo es acreditar circunstancias de tiempo, modo y lugar de las condiciones antes de la ocurrencia del desastre natural soportado en información técnica, no obstante, en el expediente obran los análisis de amenazas y vulnerabilidad, el análisis de plan de ordenamiento territorial, análisis de las medidas de prevención en época de lluvias, el informe técnico de la avenida torrencial ocurrida en la ciudad de Mocoa, el estudio de suelos, plan de contingencia de

avalancha entre otros documentos que sustituyen lo que se pretende con los testimonios.

Parte resolutive:

“DECIMO SEGUNDO: *Negar la prueba testimonial de los señores Jorge Armando Vuelvas Farfán y Johana Mileyde Pérez Betancourt.*

SEGUNDO. ACEPTAR el desistimiento de la prueba solicitada por la parte actora, con destino al Juzgado 31 Administrativo del Circuito de Bogotá, proceso 2019-00069 y a este despacho proceso 2019-00085, para obtener prueba trasladada de los testimonios de los señores Maldonado Viveros y Fajardo Acosta.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada Indira Hernández Roa con T.P No. 189.784, como apoderada de la parte demandada Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en los términos del poder allegado al expediente.

CUARTO: PONER en conocimiento las siguientes respuestas (Ver. [064Certificado Secretaría de Obras e Infraestructura.pdf](#), [065Certificado Predial.pdf](#), [066Contestación requerimiento Juan David Toro Zambrano.pdf](#), [068Certificacion.pdf](#))

QUINTO. NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, a los correos electrónicos:

Parte	Correo
Demandante	ovabogados@hotmail.com
Demandada	juridica@mocoa-putumayo.gov.co , notificacionesjudiciales@gestiondelriesgo.gov.co notificacionesjudiciales@corpoamazonia.gov.co , notificacionesjudiciales@putumayo.gov.co , direccioonjuridica@lizarasoyalvaez.com elymilena19@gmail.com , ihernandezr@minambiente.gov.co procesosjudiciales@minambiente.gov.co
Ministerio Público	mferreira@procuraduria.gov.co

SEXTO. PONER a disposición de las partes el link de acceso al expediente digital: [110013343064201900088001](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria

JUEZ

As

Bogotá D.C., Trece (13) de Marzo de dos mil veintitrés (2023).

JUEZ:	John Alexander Ceballos Gaviria
MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
RADICACION No.:	110013343064-2019-00092-00
DEMANDANTE:	Fabiola Ortiz Losada y Otros.
DEMANDADO:	Nación – Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y Otros.

REPARACIÓN DIRECTA

ACEPTA DESISTIMIENTO – PONE EN CONOCIMIENTO

I. **Antecedentes:**

Mediante auto del 16 de septiembre de 2022, se prescindió de la audiencia inicial, se decretó pruebas, se negó pruebas y se fijó el litigio. (Ver. [040AutoSentenciaAnticipada.pdf](#))

El apoderado de la parte actora presentó solicitud de desistimiento de la prueba trasladada.

II. **Consideraciones.**

2.1. **De la solicitud de desistimiento tácito de prueba trasladada**

El apoderado de la parte demandante solicitó el desistimiento de la prueba trasladada con destino a los Juzgado 31 Administrativo del Circuito de Bogotá, proceso 2019-00069 y a este despacho proceso 2019-00085, para obtener los testimonios de los señores Carlos Ernesto Fajardo Acosta y Álvaro Hernán Maldonado Viveros.

Dicha solicitud fue enviada a las partes de conformidad con el art.9 de la ley 2213 de 2022, sin embargo, las demás partes guardaron silencio.

En ese orden, se aceptará la solicitud de desistimiento de la prueba trasladada por cumplir con lo regulado en el artículo 175 del C.P.A.C.A

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO. ACEPTAR el desistimiento de la prueba solicitada por la parte actora, con destino al Juzgado 31 Administrativo del Circuito de Bogotá, proceso 2019-00069 y a este despacho proceso 2019-00085, para obtener prueba trasladada de los

testimonios de los señores Carlos Ernesto Fajardo Acosta y Álvaro Hernán Maldonado Viveros.

SEGUNDO: PONER en conocimiento las siguientes respuestas (Ver. [051MemorialAportaPruebas.pdf](#), [052CorreoAnexosPruebas](#), [056Respuesta.pdf](#), [059Contestacion.pdf](#), [060Certificado.pdf](#), [062Respuesta.pdf](#), [063Certificacion.pdf](#) y [064RespuestaManejo.pdf](#))

TERCERO. NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, a los correos electrónicos:

Parte	Correo
Demandante	ovabogados@hotmail.com
Demandada	juridica@mocoa-putumayo.gov.co , notificacionesjudiciales@gestiondelriesgo.gov.co , notificacionesjudiciales@corpoamazonia.gov.co , notificacionesjudiciales@putumayo.gov.co , direccioonjuridica@lizarasoyalvaez.com , elymilena19@gmail.com , procesosjudiciales@minambiente.gov.co
Ministerio Público	mferreira@procuraduria.gov.co

CUARTO. PONER a disposición de las partes el link de acceso al expediente digital: [110013343064201900092001](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

As

Bogotá D.C., Trece (13) de Marzo de dos mil veintitrés (2023).

JUEZ: MEDIO DE CONTROL:	John Alexander Ceballos Gaviria Reparación Directa
RADICACION No.:	110013343064-2019-00093-00
DEMANDANTE:	Lili Ceneida Mutumbajoy Córdoba
DEMANDADO:	Nación – Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y Otros.

REPARACIÓN DIRECTA
PONE EN CONOCIMIENTO

En audiencia inicial realizada el 4 de agosto de 2022, se fijó el litigio, se decretó pruebas, y se negó pruebas (Ver. [037OficioRespuesta.pdf](#))

En el expediente obran las siguientes respuestas [037OficioRespuesta.pdf](#), [039Cumplimiento.pdf](#), [041Cumplimiento.pdf](#), [047Respuesta.pdf](#) y [048Respuesta.pdf](#), por lo cual se dará traslado para los efectos previstos en los artículos 173 (oportunidades probatorias), 269 (tacha de falsedad) y 272 (desconocimiento de documento) del CGP y demás normas concordantes, en virtud del principio de contradicción.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO. PONER en conocimiento las siguientes respuestas (Ver. [037OficioRespuesta.pdf](#), [039Cumplimiento.pdf](#), [041Cumplimiento.pdf](#), [047Respuesta.pdf](#) y [048Respuesta.pdf](#))

SEGUNDO. NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y **COMUNICAR** a los correos electrónicos:

Parte	Correo
Demandante	ovabogados@hotmail.com , direccioonjuridica@lizarasoyalvaez.com Giovanni_ochoa@hotmail.com
Demandada	juridica@mocoa-putumayo.gov.co , notificacionesjudiciales@gestiondelriesgo.gov.co notificacionesjudiciales@corpoamazonia.gov.co , notificaciones.judiciales@putumayo.gov.co , elymilena19@gmail.com , procesosjudiciales@minambiente.gov.co
Ministerio Público	mferreira@procuraduria.gov.co

TERCERO. PONER a disposición de las partes el link de acceso al expediente digital:
<110013343064201900093001>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

As



Bogotá D.C., Trece (13) de Marzo de dos mil veintitrés (2023).

JUEZ:	John Alexander Ceballos Gaviria
MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
RADICACION No.:	110013343064-2019-00104-00
DEMANDANTE:	María Denis Torres Castro y Otros.
DEMANDADO:	Nación – Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres UNGRD – Departamento del Putumayo y Municipio Mocoa.

REPARACIÓN DIRECTA
CONCEDE APELACIÓN – PONE EN CONOCIMIENTO – ACEPTA DESISTIMIENTO DE PRUEBA

I. ANTECEDENTES.

Mediante auto del 05 de septiembre de 2022, se dispuso prescindir de la audiencia inicial y de pruebas, se decretó pruebas documentales, se negó el decreto de otras pruebas y se fijó el litigio. (Ver. [011AutoSentenciaAnticipada.pdf](#))

El auto en mención fue recurrido por la abogada de la Unidad para la Gestión del Riesgo de Desastres.

Por su parte, el apoderado de la parte actora presentó solicitud de desistimiento de la prueba trasladada.

II. CONSIDERACIONES.

2.1. Del recurso de apelación:

La apoderada de la parte demandada Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, interpuso recurso de apelación contra el auto en mención que negó la prueba del testimonio de los señores Nelson Adrián Hernández, Astrid Delgado Amaya, Jorge Armando Buelvas Farfán, Johana Mileyde Pérez Betancourt, Lina Marlene Dorado González y Nubia Lucía Ramírez Criollo solicitado por la entidad.

El recurso interpuesto es procedente de acuerdo al art.243 del CPACA y se presentó del término legal, como lo exige el numeral 3° del artículo 244 del citado código, modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 del 2021, en ese orden, se concederá ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera.

2.2. De la solicitud de desistimiento tácito de prueba trasladada

El apoderado de la parte demandante solicitó el desistimiento de la prueba trasladada con destino a los Juzgado 31 Administrativo del Circuito de Bogotá, proceso 2019-00069 y a este despacho proceso 2019-00085, para obtener los testimonios de los señores Maldonado Viveros y Fajardo Acosta.

Dicha solicitud fue enviada a las partes de conformidad con el art.9 de la ley 2213 de 2022, sin embargo, las demás partes guardaron silencio.

En ese orden, se aceptará la solicitud de desistimiento de la prueba trasladada por cumplir con lo regulado en el artículo 175 del C.P.A.C.A

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, conforme a lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: REMITIR por Secretaria el expediente al Superior para lo de su cargo, en los términos de ley.

TERCERO: PONER a disposición de las partes las siguientes respuestas (Ver. [014MemorialPruebas.pdf](#), [015AnexoPruebas](#), [027ContestaciónRequerimiento María Denis Torres.pdf](#), [028Liquidación.pdf](#) y [029Respuesta.pdf](#))

CUARTO: ACEPTAR el desistimiento de la prueba solicitada por la parte actora, con destino al Juzgado 31 Administrativo del Circuito de Bogotá, proceso 2019-00069 y a este despacho proceso 2019-00085, para obtener prueba trasladada de los testimonios de los señores Maldonado Viveros y Fajardo Acosta.

QUINTO. NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y **COMUNICAR** a los correos electrónicos:

Parte	Correo
Demandante	ovabogados@hotmail.com Giovanni_ochoa@hotmail.com
Demandada	juridica@mocoa-putumayo.gov.co , notificacionesjudiciales@gestiondelriesgo.gov.co notificacionesjudiciales@corpoamazonia.gov.co , notificaciones.judiciales@putumayo.gov.co , direccioonjuridica@lizarasoyalvaez.com elymilena19@gmail.com , procesosjudiciales@minambiente.gov.co
Ministerio Público	mferreira@procuraduria.gov.co

SEXTO. PONER a disposición de las partes el link de acceso al expediente digital: [110013343064201900104001](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

As



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., Trece (13) de Marzo de dos mil veintitrés (2023).

JUEZ:	John Alexander Ceballos Gaviria
MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
RADICACION No.:	110013343064-2019-00182-00
DEMANDANTE:	Enrique Anacona Chanchi y Otro.
DEMANDADO:	Nación – Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y Otros.

REPARACIÓN DIRECTA
PONE EN CONOCIMIENTO

En audiencia inicial realizada el 12 de julio de 2022, se fijó el litigio, se decretaron y negaron pruebas (Ver. [041ActaAudiencia.pdf](#))

En el expediente obran las siguientes respuestas [046PruebasCorpoamazonia](#), [048RespuestaOficio.pdf](#), [050CumplimientoProbatorio.pdf](#), [052RespuestaMinVivienda.pdf](#), [056EnvioCertificacion.pdf](#), [057AnexoCertificacion.pdf](#) y [058AnexoCertificacion.pdf](#), por lo cual se dará traslado de las mismas a las partes para los efectos previstos en los artículos 173 (oportunidades probatorias), 269 (tacha de falsedad) y 272 (desconocimiento de documento) del CGP y demás normas concordantes, en virtud del principio de contradicción.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. PONER en conocimiento las siguientes respuestas (Ver. [046PruebasCorpoamazonia](#), [048RespuestaOficio.pdf](#), [050CumplimientoProbatorio.pdf](#), [052RespuestaMinVivienda.pdf](#), [056EnvioCertificacion.pdf](#), [057AnexoCertificacion.pdf](#) y [058AnexoCertificacion.pdf](#))

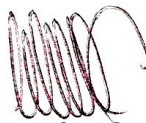
SEGUNDO. NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, a los correos electrónicos:

Parte	Correo
Demandante	ovabogados@hotmail.com , direccioonjuridica@lizarasoyalvaez.com

	Giovanni_ochoa@hotmail.com
Demandada	juridica@mocoa-putumayo.gov.co , notificacionesjudiciales@gestiondelriesgo.gov.co notificacionesjudiciales@corpoamazonia.gov.co , notificacionesjudiciales@putumayo.gov.co , elymilena19@gmail.com , procesosjudiciales@minambiente.gov.co
Ministerio Público	mferreira@procuraduria.gov.co

TERCERO. PONER a disposición de las partes el link de acceso al expediente digital:
11001334306420190018200

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

As

Bogotá D.C., Trece (13) de Marzo de dos mil veintitrés (2023).

JUEZ:	John Alexander Ceballos Gaviria
MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
RADICACION No.:	110013343064-2019-00189-00
DEMANDANTE:	Rosa Obando García y otros
DEMANDADO:	Nación – Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres UNGRD – Departamento del Putumayo y Municipio Mocoa.

REPARACIÓN DIRECTA

CONCEDE APELACIÓN – PONE EN CONOCIMIENTO

I. ANTECEDENTES.

Mediante auto del 05 de septiembre de 2022, se dispuso prescindir de la audiencia inicial y de pruebas, se decretó pruebas documentales, se negó el decreto de otras pruebas y se fijó el litigio. (Ver. [032AutoSentenciaAnticipada.pdf](#))

El auto en mención fue recurrido por el abogado de la Unidad para la Gestión del Riesgo de Desastres, quien aportó poder para actuar como apoderado de la entidad.

II. CONSIDERACIONES.

2.1. Del recurso de apelación:

El apoderado de la parte demandada Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, interpuso recurso de apelación contra el auto en mención que negó la prueba del testimonio del señor Jorge Armando Buelvas Farfan solicitado por la entidad.

El recurso interpuesto es procedente de acuerdo al art.243 del CPACA y se presentó del término legal, como lo exige el numeral 3º del artículo 244 del citado código, modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 del 2021, en ese orden, se concederá ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, conforme a lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: **REMITIR** por Secretaria el expediente al Superior para lo de su cargo, en los términos de ley.

TERCERO: **PONER** a disposición de las partes las siguientes respuestas (Ver. [050Contestacion.pdf](#), [051Respuesta.pdf](#), [053Cumplimiento.pdf](#), [054Cumplimiento.pdf](#), [055Cumplimiento.pdf](#))

CUARTO: **RECONOCER** personería al abogado Juan Manuel Castillo López con T.P 172.491, para actuar como apoderado de la parte demandada Unidad para la Gestión del Riesgo de Desastres.

QUINTO: **NOTIFICAR** por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y **COMUNICAR** a los correos electrónicos:

Parte	Correo
Demandante	dignificandoderechos@gmail.com Doralia_5@hotmail.com
Demandada	juridica@mocoa-putumayo.gov.co , notificacionesjudiciales@gestiondelriesgo.gov.co juan.castillo@gestiondelriesgo.gov.co notificacionesjudiciales@corpoamazonia.gov.co , notificaciones.judiciales@putumayo.gov.co , direccioonjuridica@lizarasoyalvaez.com elymilena19@gmail.com , procesosjudiciales@minambiente.gov.co
Ministerio Público	mferreira@procuraduria.gov.co

SEXTO: Poner a disposición de las partes el link de acceso al expediente digital: [110013343064201900189001](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria

JUEZ

As



Bogotá D.C, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Juez	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	Reparación directa
Ref. Expediente	110013343064-2020-00090-00
Demandante	Angélica María Monroy Gómez y otros
Demandado	Nación – Rama Judicial y Nación – Fiscalía General de la Nación

PRESCINDE DE AUDIENCIA INICIAL, DECRETA PRUEBAS, REQUIERE Y FIJA LITIGIO

I. Antecedentes

Los accionantes pretenden que se declare la responsabilidad de las demandadas por la supuesta privación injusta de la libertad que sufrió Angélica María Monroy Gómez, por decisión del Juzgado Penal Municipal de Madrid (Cund.). En consecuencia, solicitan que se les indemnicen los perjuicios sufridos.

Una vez admitida la demanda se surtió el siguiente trámite procesal.

- a. La demandada fue debidamente notificada el 21 de abril de 2022.
- b. El término del traslado para la contestación de la demanda transcurrió entre el 26 de abril de 2022 y el 7 de junio de 2022. Las demandadas procedieron de la siguiente forma:
 - **Fiscalía General de la Nación:** presentó escrito de contestación el 6 de junio 2022, con el que se opuso a las pretensiones de la demanda; se pronunció sobre los hechos; propuso excepciones de fondo; no aportó ni solicitó pruebas; y no cumplió con la carga del párrafo primero del artículo 175 del CPACA. Finalmente, envió copia del escrito de contestación a la parte de demandante.
 - **Rama Judicial:** presentó escrito de contestación el 16 de junio 2022, con el que se opuso a las pretensiones de la demanda; se pronunció sobre los hechos; propuso excepciones de fondo, incluyendo la de caducidad; no aportó ni solicitó pruebas; y no cumplió con la carga del párrafo primero del artículo 175 del CPACA. Finalmente, envió copia del escrito de contestación a la parte de demandante.
- c. En los términos del párrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, de las excepciones propuestas por las demandadas se corrió traslado de la siguiente forma:

- **Fiscalía General de la Nación:** entre el 9 y el 13 de junio de 2022.
- **Rama Judicial:** entre el 22 y 24 de junio de 2022.

d. Durante los términos indicados la parte demandante guardó silencio.

II. Objeto del pronunciamiento

Por cumplirse con los requisitos del literal c del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, es despacho prescindirá de audiencia inicial del artículo 180 de la misma norma, decretará las pruebas documentales aportadas y fijará el litigio.

Previo a ello se pronunciará respecto a la contestación de la demanda presentada por la Nación – Rama Judicial.

III. Consideraciones

3.1. Contestación de la demanda de la Nación – Rama Judicial

Atendiendo a la contabilización de términos indicada en los antecedentes de esta providencia, es claro que la contestación presentada por la Nación – Rama Judicial fue extemporánea, por lo que no será tenida en cuenta dentro del presente trámite.

3.2. Aplicación del artículo 182A del CPACA.

A partir de la modificación introducida por la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), antes de la audiencia inicial podrá dictarse sentencia anticipada, entre otras, *“cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento”*.

De ello se deriva que antes de continuar con el trámite procesal pertinente, debe el despacho realizar el análisis indicado en el artículo 173 del CGP, por lo que procede a pronunciarse sobre cada una de las pruebas aportadas por las partes:

3.2.1. Pruebas Demandante

Solo aportó las pruebas documentales obrantes en el archivo [“02TestigoDocumentalFolio30 - AnexosDemanda.pdf”](#) del expediente virtual, las cuales SE INCORPORAN y serán valoradas según su mérito legal en la oportunidad procesal pertinente.

3.2.2. Pruebas Parte demandada: Nación - Fiscalía General de la Nación

No aportó ni solicitó pruebas, no obstante, **SE REQUIERE**, mediante su apoderado judicial, al representante legal de la Nación – Fiscalía General de la Nación para que, en el término de 20 días contados a partir de la notificación de la presente providencia, aporte los antecedentes administrativos, en los términos del párrafo primero del artículo 175 del CPACA. Lo anterior, so pena de iniciar los correspondientes procesos disciplinarios indicados en dicha norma, así como el proceso sancionatorio de multa, en los términos del numeral 3 del artículo 44 del CGP. Ello tanto contra el representante legal de la entidad demandada como su apoderada.

3.3. Pruebas Parte demandada: Nación – Rama Judicial

No aportó ni solicitó pruebas, no obstante, **SE REQUIERE**, mediante su apoderado judicial, al representante legal de la Nación – Rama Judicial para que, en el término de 20 días contados a partir de la notificación de la presente providencia, aporte los antecedentes administrativos, en los términos del párrafo primero del artículo 175 del CPACA. Lo anterior, so pena de iniciar los correspondientes procesos disciplinarios indicados en dicha norma, así como el proceso sancionatorio de multa, en los términos del numeral 3 del artículo 44 del CGP. Ello tanto contra el representante legal de la entidad demandada como su apoderada.

Lo anterior en vista de que si bien mediante correo del 29 de junio de 2022 el apoderado de esta parte aportó el acta de la audiencia del 18 de mayo de 2017, esta no corresponde con la totalidad de los antecedentes requeridos por la norma en comento.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: PRESCINDIR de la audiencia inicial con el fin de proceder a emitir fallo por escrito, de conformidad con el artículo 182A del CPACA.

SEGUNDO: DECRETAR las pruebas **DOCUMENTALES** en las condiciones indicadas en esta providencia.

TERCERO: REQUERIR, mediante sus apoderados judiciales,

- Al representante legal de la Nación - Fiscalía General de la Nación para que cumpla con la carga del párrafo primero del artículo 175 del CPACA., que para el caso concreto es la carpeta de la investigación penal.
- Al representante legal de la Nación – Rama Judicial para que cumpla con la carga del párrafo primero del artículo 175 del CPACA., que para el caso concreto es la carpeta del proceso penal.

Para lo anterior, se les otorga **un término de 20 días**, so pena de aplicar las sanciones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: FIJAR el litigio de la siguiente manera:

- *Determinar si se configuran los elementos para declarar la responsabilidad de la demandada por los daños causados, como consecuencia la supuesta privación injusta de la libertad que sufrió Angélica María Monroy Gómez, por decisión del Juzgado Penal Municipal de Madrid (Cund.).*
- *Verificar si como consecuencia de lo anterior, procede condenar a las demandadas conforme a las pretensiones de la demanda.*
- *Finalmente, si se configura algún eximente de responsabilidad.*

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada María del Rosario Otalora Beltrán, portadora de la T.P. 87.484 del C.S. de la J. para representar a la **Nación – Fiscalía General de la Nación.**

SEXTO: RECONOCER personería al abogado José Javier Buitrago Melo, portadora de la T.P. 143.969 del C.S. de la J. para representar a la **Nación – Rama Judicial.**

SÉPTIMO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y **COMUNICAR** a los correos electrónicos:

Parte	Correo
Demandante	gonzalezn.abagadosconsultores@gmail.com derechopenal1965@hotmail.com
Demandada	jur.novedades@fiscalia.gov.co jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co maria.otalora@fiscalia.gov.co deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co jbuitram@deaj.ramajudicial.gov.co
Ministerio Público	mferreira@procuraduria.gov.co

Link para acceder al expediente digitalizado: [11001334306420200009000](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ



JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Juez	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	Reparación directa
Ref. Expediente	110013343064-2021-00059-00
Demandante	Maryluz Gallego Echeverry y otros
Demandado	Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y otros

REQUIERE

Una vez analizadas las contestaciones de la demanda, se evidencia que los poderes aportados para la representación de las demandadas son irregulares, en vista de que los mismos pretendieron otorgarse en cumplimiento de lo regulado en el numeral 5 del Decreto 806 de 2020. No obstante, (i) en el poder aportado para la representación del ICBF, el correo indicado del abogado José Gabriel Calderón García no corresponde con el obrante en el Registro Nacional de Abogados; y (ii) el abogado a quien se le otorgó poder para representación de la ONG Crecer en Familia no tiene correo electrónico reportado en el Registro Nacional de Abogados, por lo que no puede otorgársele poder en los términos de la norma indicada.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a los abogados que pretenden representar al ICBF y a la ONG Crecer en Familia, para que dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación de esta providencia, aporten los respectivos poderes bien sea en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 o del inciso segundo del artículo 74 del CGP.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que de no cumplir con el requerimiento indicado, se tendrán por no contestadas las demandas por violación directa del artículo 160 del CPACA.

TERCERO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y **COMUNICAR** a los correos electrónicos:

Parte	Correo
Demandante	mauriciomartinezlopezabogados@gmail.com maryluzgallego-37@hotmail.com pazdaniela506@gmail.com

Demandada	notificaciones.judiciales@icbf.gov.co jose.calderon@icbf.gov.co crecefamilia@hotmail.com crecefamiliagrupojuridico@gmail.com
Ministerio Público	mferreira@procuraduria.gov.co

Link para acceder al expediente digitalizado: [11001334306420210005900](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
Juez

JEOG